

# El delito de blanqueo de capitales a la luz de la normativa internacional sobre la materia (1)

RICARDO DE MOSTEYRÍN SAMPALO

Fiscal de delitos económicos  
Fiscalía Provincial de Las Palmas

## RESUMEN

*Se expone la normativa internacional sobre el delito de blanqueo de capitales y la consecuente introducción de este delito en el Código Penal, con sus sucesivas reformas. Partiendo de la tipificación actualmente vigente del delito se plantea su interpretación entre la línea tradicionalmente mantenida por la jurisprudencia, y la recientemente iniciada por la STS 265/2015, de 29 de abril, que se considera correcta pero no conforme con la normativa internacional sobre la materia. Con base en dicha normativa se extraen también diversas conclusiones sobre la incorrección tanto del término blanqueo como de su tradicional definición doctrinal. Finalmente se distingue este delito de los delitos de encubrimiento y receptación.*

Palabras clave: *Blanqueo de capitales, GAFI, encubrimiento, receptación.*

## ABSTRACT

*In this paper, we analyze the international regulations on the crime of money laundering and the consequent introduction of this crime in the Criminal Code, with its successive reforms. Starting from the current classification of the crime, its interpretation is considered between the line traditionally maintained by the*

---

(1) Artículo redactado en el marco del programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales de la UNED.

*jurisprudence, and the one recently initiated by STS 265/2015, of April 29, that is considered correct but not in conformity with the international rules on the matter. On the basis of these regulations, a number of conclusions are also drawn on the incorrectness of both the term laundering and its traditional doctrinal definition. Finally, this crime is distinguished from the crimes of concealment and reception.*

Key words: *Money laundering, GAFI, concealment, reception.*

## 1. PLANTEAMIENTO

Los primeros intentos de represión del blanqueo de capitales tienen lugar en Italia y Estados Unidos, ligados al intento de combatir actividades criminales que generaban grandes capitales, principalmente el tráfico de drogas. Como destaca Cassani (2) «golpeando al blanqueador de dinero sucio se busca golpear en primer término las organizaciones criminales; prohibir el blanqueo es luchar contra el crimen organizado». Parece subyacer en esta idea el mismo motivo que dio lugar a la represión de la usura (3). Si una persona concede préstamos a otra que no puede obtenerlos al tipo de interés normal es, muchas veces, porque el prestamista sabe que la actividad que va a realizar el prestatario es ilícita y que el beneficio puede ser muy elevado y podrá devolver el principal con sus correspondientes, y leoninos, intereses. Por tanto el usurero está financiando el crimen. Si a continuación el prestatario no paga voluntariamente, frecuentemente se recurre a métodos de cobro también ilícitos, como lo que modernamente se llama en Colombia «oficina de cobros» que consiste en una banda de malhechores que amenazando, o cumpliendo las amenazas, obtienen el cobro de las deudas. De modo que la usura no sólo financia el crimen sino que además lo genera ella misma, y combatirla es una forma de combatir el crimen. Del mismo modo se consideró que la represión de lo que hoy llamamos blanqueo, podía servir para combatir el crimen puesto que por un lado dificulta la reinversión de las ganancias en las actividades ilícitas y por otro

(2) CASSANI, U.: *Le blanchissage d'argent*, Fiches Juridiques Suisses, Ginebra, 1994.

(3) Es frecuente identificar la usura con el origen del blanqueo, así MALLADA FERNÁNDEZ, C., *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, Valladolid, 2014, p. 31; LOMBARDEO EXPÓSITO, L. M., *Blanqueo de capitales*, Barcelona, 2009, p. 43; ABEL SOUTO, M.Á., *Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español*, Tesis Doctoral, Universidad de Santiago, 2001, p. 35 s.

reduce el estímulo del lucro pues dificulta su disfrute. Llevada a grado sumo, la represión del blanqueo, obtiene el aislamiento social del delincuente. Por otro lado, en la idea de este delito pudo influir que el conocido mafioso Al Capone finalmente fuera condenado, no por cometer los delitos que lo enriquecieron (principalmente el tráfico de alcohol en la época de la fracasadísima ley seca), que no se lograron probar, sino por no declarar a Hacienda las ganancias obtenidas (4). En los años 70 y 80 del siglo xx, mientras Italia sufría quizá más que nunca el azote de la mafia, Estados Unidos era inundado de cocaína por el narcotraficante colombiano Pablo Escobar, lo que supuso una gran fuga de capitales para el país. Aunque existían delitos próximos al actual blanqueo como el encubrimiento y la receptación, eran insuficientes para combatir estas nuevas formas de delincuencia.

Por tanto, se puede considerar que la forja intelectual de este delito tuvo lugar en una época y en dos países duramente castigados por el crimen organizado. Se inspiró en los ya existentes delitos de encubrimiento y receptación, en la represión de la usura, en el final de Al Capone y sirvió de acicate definitivo la urgente necesidad de combatir el tráfico de drogas por los medios más eficaces posibles, quizá no tanto por motivos de salud pública, como por motivos estrictamente económicos.

Italia introdujo el delito de blanqueo en su Código Penal en 1978 mediante el Decreto-Ley 59/1978, de 21 de marzo, finalmente convertido en Ley 191/1978, de 18 de mayo (5), y Estados Unidos tipificó este delito mediante la *Ley de control del blanqueo de capitales* en 1986 (6).

A partir de aquí muchos más países vieron adecuada esta forma de combatir tanto el tráfico de drogas como otros delitos lucrativos, así se desarrolló una abundante normativa internacional sobre la materia que ha ido perfilando este delito y que ha supuesto su tipificación de forma más o menos simultánea y similar en gran parte de los países del mundo.

---

(4) PÉREZ MANZANO, M., «Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: el ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales», en Bajo Fernández, M./Bacigalupo Saggese, S., *Política criminal y blanqueo de capitales*, Madrid, 2009, p. 170.

(5) GAMBOGI, G., *Riciclaggio e autoriciclaggio*, Varese, 2015, p. 12.

(6) BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, Pamplona, 2012, p. 98.

## 2. NORMATIVA INTERNACIONAL

Existen tres Convenciones internacionales desarrolladas por la ONU sobre este delito, son las Convenciones contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Viena 1988) (7), contra la delincuencia organizada transnacional (Palermo 2000) (8), y contra la corrupción (Mérida [Méjico] 2003) (9). Existen también otros importantes hitos en la lucha internacional contra el blanqueo de capitales al margen de este organismo internacional, como son la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa R (80) 10 relativa a las medidas contra la transferencia y el encubrimiento de capitales de origen criminal (1980), la Declaración del Comité de autoridades de supervisión bancaria del Grupo de los Diez y de Luxemburgo sobre la prevención de la utilización del sistema bancario para blanquear fondos de origen delictivo (Declaración de Basilea de 1988), las 40 Recomendaciones del GAFI de 1990 (y sus posteriores versiones de 1996, 2003 y 2012), el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito (Estrasburgo 1990) (10), y las cuatro directivas comunitarias sobre blanqueo de capitales: Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, que modifica la anterior, Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, que derogó la Directiva de 1991, y Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión.

La Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa R (80) 10 y la Declaración de Basilea de 1988, no definen el blanqueo de capitales, de modo que poco pueden aportarnos sobre el tema que nos ocupa.

---

(7) Ratificada por España el 30 de julio de 1990.

(8) Ratificada por España el 1 de marzo de 2002.

(9) Ratificada por España el 19 de junio de 2006.

(10) Ratificado por España el 22 de julio de 1998.

La Convención de Viena de 1988, aunque no dio nombre al delito lo describe en su art. 3 de la siguiente forma:

«Delitos y sanciones.

1. Cada una de la Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) (...) [actividades relativas al tráfico de drogas]

b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

ii) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;

iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

(...».

Obsérvese que tanto el subapartado i) como el subapartado ii) del apartado b) exigen la intención de ocultar, encubrir o ayudar (el primero de ellos) o de ocultar o encubrir (el segundo de ellos). Sin embargo el apartado c), en su subapartado i), no exige esa finalidad, tan sólo exige el conocimiento de que los bienes sean de origen delictivo, pero no se requiere ninguna finalidad en los actos de adquisición, posesión o utilización para incurrir en delito de blanqueo. Además estos actos son de tal amplitud que difícilmente podamos concebir alguna operación con los capitales de origen delictivo que no sea subsumible en alguna de tales conductas. Cierto es que deja a salvo los «principios constitucionales» y «los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico», por lo que en realidad ningún Estado que suscriba la Convención quedará obligado a castigar estas conductas si su Ordenamiento Jurídico no lo permite, pero lo cierto es que, en el caso de España, el Tribunal Constitucional nunca ha declarado que esta concepción amplia del blanqueo conculque estos principios o fundamentos. Por otro lado la doctrina sólo suele entender inadmisibles en nuestro Ordenamiento Jurídico, por quiebra del *ne bis in idem*, la punición de la posesión o utilización de los bienes de origen delictivo cuando tal posesión o utilización se lleve a cabo por el propio autor del delito fuente (11), pero no cuando se cometa por una tercera persona.

Por todo ello no parece que España pueda faltar a la obligación de tipificar las conductas a que se refiere la Convención de Viena en su art. 3.1.c) i), argumentando la oposición de nuestros principios constitucionales o conceptos fundamentales de nuestro Ordenamiento Jurídico. Esta Convención es de capital importancia pues toda la normativa internacional sobre blanqueo de capitales desarrollada posteriormente, definió el blanqueo casi de la misma forma, como se expone a continuación.

Efectivamente, la Convención de Palermo de 2000, describe el blanqueo de capitales en su art. 6 de forma casi idéntica:

#### «Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y

---

(11) BLANCO CORDERO, I. (n. 6), p. 482: «quizás una de las cuestiones en las que existe más consenso doctrinal es la de que no se puede castigar al autor del delito previo que posee los bienes, por dicho delito y además el de blanqueo de capitales en su modalidad de posesión».

de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

(...».

La Convención de Mérida de 2003, describe el blanqueo en su art. 23 también casi del mismo modo:

«Blanqueo del producto del delito.

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

(...».

Las 40 recomendaciones del GAFI no definen el blanqueo pero recomiendan (recomendación 3) que se tipifique como establecen las Convenciones de Viena y Palermo:

«El delito de blanqueo de capitales.

Los países deben tipificar como delito el blanqueo de dinero sobre la base de la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de blanqueo de capitales a todos los delitos graves, con el fin de incluir la más amplia gama de delitos».

Lo mismo se decía en la versión original de dichas recomendaciones de 1990 pero en la recomendación 1, sin hacer referencia obviamente a la Convención de Palermo que no se había celebrado todavía, y se mantuvo en la versión de 1996. Fue en la versión de 2003 cuando se trasladó a la recomendación 3, donde aún se mantiene, y se añadió la referencia a la Convención de Palermo que también se mantiene en la actualmente vigente versión de 2012 antes transcrita.

El Convenio de Estrasburgo de 8 de noviembre de 1990 define el blanqueo de capitales en su art. 6 de forma también muy parecida a como se había descrito dos años antes en la Convención de Viena:

«Delitos de blanqueo.

1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su legislación nacional, si se cometieren intencionadamente:

a) La conversión o transmisión de bienes sabiendo que se trata de un producto (12), con el fin de ocultar o disimular la procedencia ilícita de esos bienes o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito principal a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

b) la ocultación o simulación de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, derechos relativos a los bienes o propiedad sobre los mismos, sabiendo que dichos bienes son productos; y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico;

c) la adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo, en el momento de recibirlos, que se trata de productos;

(...».

---

(12) El art. 1.a) del Convenio considera producto «todo provecho económico derivado de un delito».



Este Convenio también se refiere, por primera vez, al blanqueo cometido por imprudencia, mediante la fórmula «debería haber presu- mido que los bienes eran producto de un delito» (art. 6.3.a).

Aunque con carácter administrativo, y no penal, también pueden citarse las cuatro directivas comunitarias sobre la materia, que defi- nen el blanqueo de capitales en términos muy parecidos a la Conven- ción de Viena.

Así la Directiva 91/308/CEE del Consejo, dice que a efectos de esta Directiva se entenderá por blanqueo de capitales: «las siguientes acciones cometidas intencionadamente:

— la conversión o la transferencia de bienes, siempre que el que las efectúe sepa que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a toda persona que esté implicada en dicha actividad a eludir las consecuen- cias jurídicas de sus actos;

— la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o de la propiedad de bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que dichos bie- nes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad;

— la adquisición, tenencia o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad;

(...)).».

La Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, entiende por blanqueo de capitales: «las siguientes acciones realiza- das intencionadamente:

— la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la partici- pación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encu- brir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos,

— la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad,

— la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad,

(...».

La Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, establece en su art. 1:

«1. Los Estados miembros velarán por que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo queden prohibidos.

2. A efectos de la presente Directiva, las siguientes actividades, realizadas intencionadamente, se considerarán blanqueo de capitales:

a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto;

b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;

c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;

(...».

La actualmente vigente Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, en su artículo 1.3 dice: «a efectos de la presente Directiva, las siguientes actividades, realizadas intencionadamente, se considerarán blanqueo de capitales:

a) la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad o un hecho delictivo o de la participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de su acto;

b) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad reales de bienes o de derechos sobre esos bienes, a sabiendas de que dichos

bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;

c) la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en ese tipo de actividad;

(...».

Como vemos toda la normativa internacional opta, unánimemente, por una concepción tan amplia del blanqueo que cualquier operación llevada a cabo con activos de origen delictivo será tenida por blanqueo, como consecuencia de que al definir el blanqueo se ha partido siempre de la Convención de Viena, donde se optó por esa concepción. Puesto que los tratados internacionales son de obligado cumplimiento si se ratifican por España (13), como así ha sido, resulta evidente que nuestro país está obligado a tipificar el blanqueo de capitales en este mismo sentido amplio, salvo que tal cosa se opusiera a los principios constitucionales o a los conceptos fundamentales de nuestro Ordenamiento Jurídico, que no parece que sea el caso, si bien con la salvedad de la posesión y utilización por parte del autor del delito fuente, antes referida, que sí debe quedar impune para no incurrir en *bis in idem*.

### 3. INTRODUCCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL Y REFORMAS POSTERIORES

Poco antes de que se aprobara la Convención de Viena (14) se introdujo en el Código Penal español el delito de blanqueo de capitales, por *LO 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas*. El Preámbulo lo justifica así: «se incorpora un nuevo precepto (...) que sanciona las conductas de aprovechamiento de los efectos y ganancias de aquel tráfico, o lo que es lo mismo, que pretende incriminar esas conductas que vienen denominándose de «blan-

---

(13) También las directivas comunitarias pero recuérdese que son de carácter meramente administrativo y no penal, que es lo que aquí se pretende tratar.

(14) MALLADA FERNÁNDEZ, C. (n. 3), p. 32 s, afirma que se siguieron las directrices de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena; en el mismo sentido DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español», en *Actualidad Penal*, n.º 32, 1994, p. 590: «parece incuestionado que la modificación del Código Penal en materia de tráfico de drogas, que tuvo lugar por LO 1/1988, de 24 de marzo, estuvo directamente inspirada en los últimos borradores de la Convención de las Naciones Unidas que se aprobó unos meses más tarde».

queo» del dinero de ilícita procedencia». Pese a ello el texto articulado no utiliza el término «blanqueo» y, como también hizo la Convención de Viena, dejó el delito innominado. Se introduce el art. 546 bis f) CP texto refundido de 1973, con la siguiente redacción:

«El que con conocimiento de la comisión de alguno de los delitos regulados en los artículos 344 a 344 bis b) de este Código [tráfico de drogas] recibiere, adquiriere o de cualquier otro modo se aprovechara para sí o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo, será castigado con prisión menor y multa de un millón a 100 millones de pesetas.

(...).

De acuerdo con las negociaciones de Viena se restringe el delito fuente al tráfico de drogas, apartándose de ellas se tipifica de modo escueto, con tan sólo tres acciones alternativas: «recibiere», «adquiriere», «aprovechare», pero en ningún caso se exige una finalidad específica en estas acciones lo que confiere gran amplitud al tipo delictivo. Se añade a continuación «para sí o para tercero» por lo que excluye la necesidad de ánimo de lucro. Esta exclusión así como la naturaleza del delito fuente diferencian este delito, así tipificado, de la receptación (15). El artículo se ubicó en el capítulo titulado «del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación».

Aprobada la Convención de Viena en diciembre de 1988 y ratificada por España el 30 de julio de 1990, el legislador queda obligado a introducir en el Código Penal la amplia concepción del delito de blanqueo que se plasmó en dicha Convención. Lo hace por *LO 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas*, en cuya Exposición de Motivos, que menciona expresamente la Convención, dice castigar «las conductas dirigidas al encubrimiento de los capitales y beneficios económicos obtenidos del tráfico ilícito de estupefacientes y las sustancias psicotrópicas», y añade que traspone «los aspectos penales de la Directiva 91/308 CEE», si bien como se dijo anteriormente dicha Directiva no contiene ningún aspecto penal. Esta reforma supone la introducción de tres artículos relativos al blanqueo, sin utili-

---

(15) RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., *Derecho penal español, Parte especial*, Madrid, 1991, p. 575, señala que «hubiera sido preferible haber regulado la receptación con carácter general y no efectuar la incorporación de esta nueva forma de receptación». También BAJO FERNÁNDEZ, M., «El desatinado delito de blanqueo de capitales», en Bajo Fernández, M./Bacigalupo Saggese, S., *Política...* (n. 4), p. 14, se pronuncia en contra de tipificar este delito al margen del encubrimiento y la receptación.

zar este término una vez más (16). El último de los tres recoge un tipo agravado para bandas organizadas y los dos primeros dicen así:

Artículo 344 bis h) CP texto refundido de 1973.

«1. El que convirtiese o transfiriese bienes a sabiendas de que los mismos proceden de alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores [tráfico de drogas], o realizase un acto de participación en tales delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.

2. Con las mismas penas será castigado el que ocultare o encubriere la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o derechos relativos a los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores o de un acto de participación en los mismos.

3. Si los hechos se realizasen por negligencia o ignorancia inexcusables la pena será de arresto mayor en su grado máximo y multa de uno a cincuenta millones de pesetas».

Artículo 344 bis i) CP texto refundido de 1973.

«El que adquiriera, posea o utilice bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que los mismos proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.»

Por tanto se reproduce casi literalmente el texto aprobado en Viena y supone una enorme ampliación de conductas punibles respecto de lo recogido en el art. 546 bis f) CP texto refundido de 1973, que sorprendentemente no se derogó si bien no parece que hubiese en este artículo ninguna conducta que no se castigue en los dos nuevos artículos, siendo además idéntica la penalidad, de ahí que se haya considerado un «olvido» del legislador (17). Obsérvese que se castiga el blanqueo

---

(16) MALLADA FERNÁNDEZ, C. (n. 3), p. 35, afirma que esta Ley «es la primera que entrará en vigor acuñando el término blanqueo de capitales». Sin embargo esta afirmación es errónea puesto que esta Ley no utilizó en su texto definitivo este término, sí en cambio, como señala BLANCO CORDERO, I., (n. 6), p. 184, se utilizó en el Proyecto de Ley pero se suprimió tras pronunciarse en contra el CGPJ argumentando que dicho término es «puro *argot*» y que si no se encuentra una denominación adecuada «basta hablar de la receptación y otras conductas afines». Tampoco esta expresión llegó a utilizarse en esta Ley aunque sí al aprobarse el nuevo Código Penal.

(17) MALLADA FERNÁNDEZ, C. (n. 3), p. 36.

incluso cometido por imprudencia, de lo que nada dijo la Convención de Viena, asumiendo aquí el legislador de 1992 una novedad del Convenio de Estrasburgo de 1990. Adviértase también que se castiga la posesión y utilización, que fueron suprimidas con el nuevo Código Penal y reintroducidas en la última reforma de este delito operada por LO 5/2010. La nueva sede del delito, junto con el tráfico de drogas, puede justificarse desde el punto de vista de que sigue considerándose éste el único delito fuente posible, ignorando así el legislador tanto el Convenio de Estrasburgo de 1990 como las para entonces ya aprobadas 40 Recomendaciones del GAFI. Sin embargo no se castigaron las formas imperfectas de ejecución pese a que el texto de Viena mencionaba «instigar o inducir públicamente» así como «la asociación y la confabulación» y «la incitación».

La derogación del Código Penal, texto refundido de 1973, que no era sino una versión más del Código de 1848, y la simultánea aprobación de un Código de verdadera nueva planta aprobado por *LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal*, supuso algunas novedades en relación con el blanqueo. Para empezar se puso fin a la tipificación en varios artículos de distintas sedes y se recogió en uno sólo ubicado en el Título XIII del Libro II es decir, como delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Siguió sin usarse el término blanqueo, pues el capítulo en que se ubicó, el XIV, llevó por rúbrica «De la receptación y otras conductas afines» por lo que el blanqueo se considera conducta afín a la receptación. Quizá la novedad más importante sea la ampliación del delito fuente a cualquier delito grave, de acuerdo con el GAFI, si bien en caso de tratarse de tráfico de drogas se prevé un tipo agravado. El legislador español se anticipó cinco años a la Convención de Palermo castigando el blanqueo de capitales incluso aunque el delito fuente se haya cometido en país extranjero. Desde el punto de vista de la acción se sustituye el «transfiriere» de 1992 por el «transmita» de 1995, lo que no parece que tenga gran relevancia, pero se suprime el «posea o utilice», que sí restringe las conductas punibles, y aunque la Convención de Viena permitía que no se castigasen esas conductas si no lo permitían los principios constitucionales o los fundamentos jurídicos nacionales, lo cierto es que no se había pronunciado el Tribunal Constitucional en ese sentido. De manera que el delito quedó como sigue:

Artículo 301 CP (redacción original de 1995).

«1. El que adquiera, convierta o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuen-

cias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero».

También se mantuvo la pena privativa de libertad, respecto del delito doloso, pues la prisión menor del antiguo Código abrazaba de seis meses y un día a seis años, si bien en el delito imprudente esta pena se endureció notablemente pues el arresto mayor en su grado máximo abrazaba de cuatro meses y un día a seis meses. En ambos casos la multa hubo de modificarse, pasando a ser proporcional, pues en el nuevo Código no existe la multa a tanto alzado. El artículo 304 CP castigó por fin la provocación, conspiración y proposición, cumpliendo así el mandato de Viena.

La reforma del Código Penal operada por LO 15/2003, supuso una novedad importante pues consideró cualquier delito, y no sólo los delitos graves, como posible fuente de blanqueo, de acuerdo con el Convenio de Estrasburgo y con la entonces reciente Convención de Palermo. De menor importancia fue la introducción de una pena de inhabilitación y, cuando se cometa por miembro de organización, se introdujo la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social. De ninguna o muy escasa relevancia es citar expresamente la posibilidad de clausurar el local o establecimiento que figuraba ya en el art. 129 CP; citar expresamente el decomiso, que ciertamente se mencionaba ya en la Convención de Viena pero que de acuerdo con el art. 127 CP siempre fue posible aplicar al blanqueo, y finalmente citar también expresamente la posibilidad de aplicar las medidas del art. 129 CP, pues no había ningún motivo para no poder aplicarlas a este delito. Por tanto la única innovación importante de esta reforma fue la referida ampliación del delito fuente.

Finalmente el delito de blanqueo de capitales fue modificado por última vez por *LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica el Código Penal*. Esta reforma ha supuesto por fin la introducción del término blanqueo de capitales en el Código cuyo Capítulo XIV del Título XIII del Libro II ha quedado rubricado «De la receptación y el blanqueo de capitales». También ha supuesto el castigo expreso del autoblanqueo mediante la fórmula «cometida por él o por cualquiera tercera persona» utilizada al referirse a la actividad delictiva previa, es decir al delito fuente. En realidad nunca estuvo excluido el autoblanqueo, aunque tanto la Convención de Palermo como las 40 Recomendaciones del GAFI en su versión de 2003 permitían que se excluyese. Por si alguna duda cabía se incluyó expresamente, y quizá por este motivo se reintrodujo la posesión y utilización, que parecen más próximas al autoblanqueo puesto que si el delito fuente lo ha cometido otra persona, la conducta del blanqueador cabrá mejor en la adquisición que en la posesión y utilización. Aunque tampoco debe descartarse del todo que una persona posea o utilice sin haber adquirido ni haber cometido el delito fuente, por ejemplo si utiliza el desca-potable de su amigo traficante, cuestión distinta será que esto merezca castigo. La referencia al delito fuente, se hace mediante la expresión «actividad delictiva», siguiendo así la estela de las cuatro directivas comunitarias y de acuerdo con el Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de la reforma del Código (18), lo que responde a que no se requiere un delito concreto y probado para hablar de blanqueo sino que basta con indicios de actividades delictivas y la existencia de un patrimonio que no se pueda justificar lícitamente.

La LO 5/2010 introduce otro tipo agravado, concretamente cuando el delito previo, o la actividad delictiva por usar los términos del Código, sea contra la Administración Pública o contra la ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente, de modo que el art. 301 CP ha quedado redactado definitivamente, por ahora, como sigue:

«1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos

---

(18) Informe del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aprobado el 18 de febrero de 2009.



casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.

5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código».

También se modificó el artículo 302 CP introduciendo en el apartado 2 las penas previstas para las personas jurídicas, de acuerdo con la que fue quizá la novedad más importante de esta reforma consistente en castigar también a las personas jurídicas cuando fueran autoras de ciertos delitos, como venía defendiéndose en relación con el blanqueo, tanto por las 40 Recomendaciones del GAFI desde su versión de 2003 como por la Directiva comunitaria de 2005.

#### 4. CONDUCTAS CASTIGADAS POR EL ART. 301 CP

Determinar las conductas punibles por el delito de blanqueo de capitales no parece una tarea sencilla. No se recoge la acción en un verbo, o varios formulados de manera alternativa o cumulativa, sino

más bien en una suerte de *totum revolutum* que ha recibido severas críticas de la doctrina. Se ha dicho que «el art. 301 CP contiene una maraña de conductas» (19) y que «un simple vistazo del precepto basta para constatar su caótica esquematización» (20), que «se trata de un amplio y confuso elenco de conductas de favorecimiento de la ocultación o encubrimiento del origen ilícito de los bienes procedentes del delito» (21) y que «entre las conductas incriminadas por nuestra Ley penal, existen muy pocas tan turbulentas y tenebrosas como la descripción típica del art. 301» (22).

El primer problema al que nos enfrentamos es que su primer apartado, tras mencionar diversas acciones, «adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita», añade «o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción (...)». Esta redacción plantea el problema de si, para entender cometido este delito, la intención de ocultar, encubrir o auxiliar, debe concurrir también en quien «adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita», teoría que se llamará restrictiva, o por el contrario sólo debe concurrir en quien realice «cualquier otro acto», en cuyo caso adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir son en todo caso actos constitutivos de este delito, cualquiera que sea la intención con que se realicen, mientras que otros actos no mencionados en este elenco sí requieren esta finalidad específica para constituir delito de blanqueo, teoría que se llamará extensiva.

A favor de la teoría extensiva cabe decir que en la normativa internacional, desde la Convención de Viena, la cuestión no ofrece ninguna duda, la conversión y transmisión sí requieren el elemento subjetivo de intencionalidad, y la adquisición, posesión y utilización no lo requieren. Esta concepción parece correcta de acuerdo con el significado de cada uno de estos verbos, pues adquirir, poseer y utilizar casi siempre supondrán un provecho para el sujeto de la acción, tienen casi un elíptico ánimo de lucro. En cambio convertir y transmitir, al menos en principio, no suponen provecho, de ahí que se requiera la intención específica de ocultar, encubrir o ayudar, como especial desvalor de acción, para criminalizar estas conductas.

---

(19) ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, 2000, p. 219.

(20) Ídem, p. 220.

(21) BAJO FERNÁNDEZ, M./BACIGALUPO SAGGESE, S., *Derecho penal económico*, Madrid, 2001, p. 685.

(22) ABEL SOUTO, M.Á., *El delito de blanqueo en el Código Penal español: bien jurídico protegido, conductas típicas y objeto material tras la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre*, Barcelona, 2005, p. 91.

Asimismo, analizando el art. 301 CP parece evidente que si el legislador hubiera querido tipificar estas conductas sólo si existe intención de ocultar, encubrir o auxiliar, la redacción hubiera sido ésta: el que adquiera bienes, los posea, utilice, convierta, transmita o lleve a cabo sobre ellos cualquier otro acto, bien para ocultar o encubrir que tienen origen en una actividad delictiva, cometida por él o por tercera persona, o bien para ayudar... Otro argumento es el simple hecho de que se mencionen en el precepto legal conductas específicas cuando hubiera sido más sencillo recurrir a la fórmula: quien oculte o encubra el origen delictivo de bienes o ayude... Por tanto el hecho de que este artículo mencione expresamente diversas acciones y no las mencione consecutivamente sino que las recoja separadas en dos grupos, pone de relieve la voluntad de darles también un tratamiento separado, respecto de las unas exigir elemento subjetivo y respecto de las otras no.

Además los actos para ocultar o encubrir el origen ilícito ya están castigados en el apartado 2 del art. 301 CP, cuando castiga la ocultación de la naturaleza, origen y ubicación, de manera que debe entenderse que el apartado 1 no puede querer castigar lo mismo que el apartado 2. Para concluir, obsérvese que se castiga incluso, en el apartado 3, el blanqueo imprudente, pero si la modalidad dolosa requiere siempre una concreta intención, la modalidad imprudente será inaplicable pues la intención es incompatible con la imprudencia.

Por otro lado, la antes llamada teoría restrictiva, fundámentease principalmente en que el precepto dice «cualquier otro acto» cuando de optar por la teoría extensiva aquí debería decir simplemente «cualquier acto» pues no sería necesario excluir los actos anteriormente citados. Por otro lado se han recogido los dos grupos de conductas en un mismo párrafo cuando se podrían haber recogido en dos párrafos separados si hubiera habido intención de punir dos comportamientos diferentes y no una sólo.

A favor de esta teoría también puede argumentarse que el blanqueo, como su nombre indica y como se concibió en un principio, consiste en hacer que parezca lícito lo que era ilícito, de ahí que deba exigirse la intención de ocultar el origen ilícito. Este argumento, que parece que podría ser definitivo, se desmorona ante la redacción dada por la Convención de Viena que prevé el castigo de la adquisición, posesión y utilización sin exigir ninguna intención de ocultación.

Hay un argumento más a favor de esta teoría, en caso de duda, tratándose de norma penal, sólo cabe la interpretación más restrictiva posible. Para enervar este argumento lo único que podrá sostenerse es que no existe duda y que la única interpretación posible es la que hemos llamado extensiva. Probablemente ha sido ésta, la teoría exten-

siva, la *voluntas legislatoris* máxime si tenemos en cuenta lo recogido en la Convención de Viena, sin embargo no parece tan clara la *voluntas legis*. Probablemente como consecuencia de las distintas reformas del Código Penal en esta materia, la redacción ha terminado por ser confusa en este punto y el hecho de que a la luz de la normativa internacional la cuestión se aclare en el sentido extensivo no parece que deba justificar una interpretación no del todo rigurosa de un precepto penal. Pese a ello es la interpretación que se ha impuesto jurisprudencialmente (23), y aunque nada quepa reprochar de acuerdo con los tratados internacionales sobre la materia, debería modificarse el precepto penal para despejar toda duda al respecto.

## 5. STS 265/2015, DE 29 DE ABRIL

Recientemente el Tribunal Supremo ha abordado esta cuestión en la sentencia n.º 265/2015, de 29 de abril, de la que ha sido ponente Conde-Pumpido Tourón, y lo ha hecho, apartándose de la línea jurisprudencial tradicional, en el sentido favorable a la teoría restrictiva. Así se dice que «la inclusión en la redacción típica de dos incisos («sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva», «cometida por él o por cualquier tercera persona»), conduce a algunos intérpretes de la norma a estimar, erróneamente, que la finalidad esencial del blanqueo (ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero) sólo se predica de «cualquier otro acto», y no de todas las conductas descritas en el tipo». Añade también la sentencia que «la esencia del tipo es, por tanto, la expresión «con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito». Finalidad u objeto de la conducta que debe encontrarse presente en todos los comportamientos descritos por el tipo».

Esta sentencia también critica la teoría extensiva porque «no nos encontramos, en consecuencia, ante dos grupos de conductas distintas, las de mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes procedentes de una actividad delictiva, conociendo su procedencia, y las de realización de cualquier otro acto sobre dichos bienes con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito, lo que conduciría a una interpretación excesivamente amplia de la conducta

---

(23) Una de las sentencias que más claramente se pronuncia en este sentido es la STS (Sala de lo Penal) n.º 1070/2003, de 22 de julio, que de este delito dice «responde al criterio omnicomprensivo asumido internacionalmente [citando diversa normativa internacional, entre otras la Convención de Viena y las Recomendaciones del GAFI] de abarcar todas las conductas ilícitas con el fin de reprimir cualquier obtención de beneficios generados por la comisión de un delito».

típica, y a la imposibilidad de eludir la vulneración del principio «non bis in idem» en los supuestos de autoblanqueo». Defiende la teoría restrictiva porque «evitamos excesos, como los de sancionar por autoblanqueo al responsable de la actividad delictiva antecedente, por el mero hecho de adquirir los bienes que son consecuencia necesaria e inmediata de la realización de su delito».

La fundamentación de la sentencia nos parece un tanto parca, debería hacer referencia a que se trata de la interpretación más restrictiva de la norma penal, y por tanto la única admisible, aunque también deberá entonces explicar qué pretende castigar el apartado segundo del art. 301 CP si el primero se entiende enfocado a la ocultación, o a qué supuesto se podrá aplicar la modalidad imprudente del apartado tercero si se trata de un delito que siempre requiere intencionalidad. Además la sentencia no debería soslayar tan alegremente que esa concepción del blanqueo no es la que se consagró en la Convención de Viena (ni en los convenios posteriores que han recibido su influjo), y que esta Convención fue ratificada por España, lo que de acuerdo con el art. 96.1 CE supone que forma parte de nuestro Ordenamiento Jurídico. A esto debería hacer referencia el Tribunal aunque sólo fuera para hacer uso de la facultad que le otorga el art. 4.2 CP de dirigirse al Gobierno, pues se da la contradicción de que esta interpretación deja impunes conductas que de acuerdo con el propio Ordenamiento Jurídico español deberían punirse.

La teoría defendida en esta sentencia, aplicada con rigor, reduce el delito de blanqueo de una manera incompatible con la normativa internacional, y aunque ya se anticipó que la consideramos la interpretación más correcta desde el punto de vista jurídico-penal por ser la más restrictiva, en caso de imponerse esta línea jurisprudencial (24) obligará a modificar el Código Penal, en el sentido de eliminar de él la posibilidad de la interpretación restrictiva, tipificar el delito de modo que sólo quepa la interpretación extensiva, y dar cumplimiento así a lo acordado en la Convención de Viena.

---

(24) La reciente STS (Sala de lo Penal), n.º 920/2016, de 12 de diciembre, se adhiere a esta nueva doctrina al rechazar la infracción de Ley por inaplicación del delito de blanqueo alegada por la recurrente, con este argumento: «en la jurisprudencia de esta Sala se ha buscado la restricción de la aplicación del autoblanqueo exigiendo una finalidad de ocultamiento o de encubrir. «Lo determinante -remarca la sentencia 265/2015- debe ser la aplicación del criterio que exige que la finalidad u objeto de ocultar o encubrir bienes, o ayuda al responsable de la acción delictiva de la que proceden, esté presente en todo caso para que la conducta integre el tipo delictivo sancionado». Como destaca la sentencia impugnada no concurre esa finalidad, quizás porque no se ha investigado, por lo que no resulta procedente declarar ningún error como el que se denuncia».

## 6. CONCILIACIÓN DE POSTURAS

El problema podría resolverse considerando que en realidad, cuando se adquiere, convierte o transmite (aunque no tanto cuando se posee o utiliza), siempre existe, si no un dolo directo de ocultar, al menos sí un dolo eventual puesto que se representa ese resultado como esperado, el bien aparentará origen lícito, y el sujeto lo asume y consiente. Así si una persona adquiere un chalé que sabe procedente del tráfico de drogas, en principio no pretende ocultar el origen ilícito ni reintroducir ningún bien en el tráfico lícito, sin embargo este resultado se le mostrará como posible, porque casi con seguridad algún día será dueño del chalé alguien que ignore su verdadero origen, y por tanto podrá aplicarse blanqueo aunque asumamos la teoría restrictiva.

No obstante contra esto cabría decir que esta apreciación de dolo eventual requerirá que se consienta ese resultado posible, porque de existir mera indiferencia hacia él o incluso rechazo ante tal resultado posible, no cabrá hablar de dolo eventual. Además se puede objetar que aunque en algunos supuestos sí pueda apreciarse dolo eventual, el verdadero dolo será normalmente el de enriquecerse y este dolo directo absorberá a cualquier otro eventual que pueda concurrir (25).

En definitiva este problema es consecuencia de la pugna entre el sentido genuino del blanqueo de capitales por un lado, pretender ocultar el origen ilícito de los bienes para poder reintroducirlos en el tráfico económico como si fueran lícitos, y el sentido enormemente más amplio que se le dio en la Convención de Viena. El resultado ha sido una tipificación no del todo correcta. Si se pretende dar al blanqueo la amplitud de la Convención de Viena y al tiempo mantener su espíritu inicial, el Código Penal argentino ha logrado esta conciliación de posturas mediante una fórmula muy original, no empleada en la normativa internacional. Dicho Código castiga por blanqueo a quien: «convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito» (26). Esta redacción mantiene el sentido inicial del blanqueo de capitales sin requerir en realidad la intención de ocul-

---

(25) Del mismo modo que aunque en un delito de violación pueda existir dolo eventual (o incluso el llamado dolo directo de segundo grado o de consecuencias necesarias) en lo que a una breve privación de libertad se refiere, este dolo será arrojado por el verdadero ánimo libidinoso del violador y el delito cometido será únicamente de violación y no, además, de detención ilegal.

(26) Art. 303 CP de Argentina.

tar el origen ilícito. Tal y como define el blanqueo de capitales la Convención de Viena, siempre cabrá esa «consecuencia posible» a la que se refiere el Código Penal argentino por lo que al utilizar esta expresión no se merma ni un ápice su ámbito de aplicación, al tiempo que se mantiene en la letra de la Ley una referencia al sentido inicial del blanqueo. Cuestión distinta será que esta referencia sea necesaria.

## 7. DEFINICIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS

Sobre la base de lo dicho puede concluirse que no acierta la doctrina cuando define el blanqueo de capitales pues suele incluir en la definición estos dos elementos:

- a) La existencia de bienes, frecuentemente dinero, procedente de ilícitos penales.
- b) La intención de reintroducirlos en el tráfico económico lícito con apariencia de legalidad.

Así para Gálvez Bravo (27) el blanqueo consiste en «actuaciones que tienen como finalidad la incorporación al tráfico económico legal de bienes que proceden de conductas constitutivas de delito, determinando una apariencia de legalidad que permita el uso y disfrute de los mismos». Para Lombardero Expósito (28) consiste en «encubrir el origen ilícito del producto de actividades ilegales (...) hasta que aparezcan dichos productos como originados por actividades legítimas y puedan incorporarse y circular por la economía lícita, no relacionada con el delito». Blanco Cordero (29) lo define como «proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita», Mallada Fernández (30) asume esta misma definición. Para Martínez-Arrieta Márquez De Prado (31) es el «conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen delictivo», y para Bajo Fernández (32) una

---

(27) GÁLVEZ BRAVO, R., *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Barcelona, 2014, p. 18.

(28) LOMBARDEO EXPÓSITO, L. M. (n. 3), p. 29.

(29) BLANCO CORDERO, I. (n. 6), p. 92.

(30) MALLADA FERNÁNDEZ, C. (n. 3), p. 48.

(31) MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO, I., *El autoblanqueo*, Valencia, 2014, p. 25.

(32) BAJO FERNÁNDEZ, M./BACIGALUPO SAGGESE, S., *Política...* (n. 4), 2009, p. 13.

«estratagema por la que un sujeto poseedor de dinero sustraído al control de las haciendas públicas, lo incorpora al discurrir de la legitimidad, ocultando la infracción fiscal implícita y, en su caso, el origen delictivo de la riqueza». Todas las definiciones aquí recogidas ponen de relieve los dos elementos antes expuestos con tan sólo una pequeña diferencia en cuanto al origen del dinero en la de Bajo Fernández, que posiblemente se debe a que no pretende definir exactamente el delito de blanqueo, que siempre requiere origen delictivo de la riqueza, sino el fenómeno en su sentido más amplio comprensivo también del dinero que aunque no se haya declarado a las haciendas se ha obtenido lícitamente (33). Mención especial merece Abel Souto (34) para quien este delito consiste en la «incorporación al ciclo económico legal de capitales ilícitamente obtenidos», ciertamente no exige que exista intención de ocultar el origen ilícito, en ese sentido se puede considerar una definición más acertada, pero entendemos que tampoco es del todo correcta cuando restringe el blanqueo a los supuestos en que exista introducción en el mercado de los activos delictivos, y que ese mercado deba ser el lícito y no, también, el ilícito.

Ninguna de estas definiciones del blanqueo de capitales puede considerarse correcta. Si una persona es sorprendida saliendo en coche del chalé de un conocido narcotraficante con el maletero cargado de dinero, el «adquiera» del art. 301 CP, interpretado conforme a la normativa internacional, permite que se la acuse y condene por blanqueo de capitales, y sin embargo no sabemos cuál era su intención. Si pretendía gastar ese dinero en compras en el mercado, aunque no parece que su intención primordial fuera introducir nada en el tráfico lícito, considero más acertado que su intención era lucrarse y la introducción en el tráfico lícito a lo sumo cabría aplicarla a título de dolo eventual, sin embargo lo cierto es que efectivamente acabará el dinero en el tráfico lícito. Pero si la intención era comprar droga con ese dinero, es evidente que no había intención de introducirlo en el tráfico lícito sino muy al contrario, mantenerlo en el ilícito. Cuestión distinta es que se

---

(33) La doctrina suele distinguir entre dinero sucio, el de origen delictivo, y dinero negro, el obtenido lícitamente pero no declarado a la Hacienda Pública. Existiría no obstante uno intermedio, el dinero obtenido ilícitamente pero mediante actos que no sean constitutivos de delito como la venta ambulante sin la preceptiva autorización o la obtención de devoluciones indebidas de Hacienda sin superar la cuantía de 120.000 euros en un mismo periodo impositivo.

(34) ABEL SOUTO, M.Á., *Normativa...* (n. 3), p. 8. Sorprende esta definición, no tan restringida como las demás pero tampoco tan amplia como se desprende de la normativa internacional, que este autor trata a fondo, y ello a pesar de que opta decididamente (p. 374) por la teoría extensiva en lo que a interpretación del art. 301.1 CP se refiere.



le muestre como posible, e incluso seguro, que tarde o temprano el dinero acabará en el tráfico lícito pero, ni es ésa su intención ni es una consecuencia que tenga por qué suceder en un periodo de tiempo que pudiéramos considerar razonable.

Imaginémonos una conversación telefónica intervenida en que una persona dice a otra que a cambio de unos gramos de cocaína alguien le ha dado un reloj de oro de cierta marca y características y que se lo va a regalar a su interlocutor en prueba de su amistad. Si dicho interlocutor acepta el regalo y en un registro domiciliario que después se practique aparece éste efectivamente en su poder, se le deberá acusar y condenar por blanqueo de capitales, pero si por teléfono expresó su gratitud al donante y le juró guardarlo hasta la muerte, es evidente que no tenía intención de introducir el reloj en ningún tráfico, ni en el lícito ni en el ilícito.

Por todo ello el blanqueo se caracteriza únicamente por el origen delictivo de los capitales y no por la finalidad de los sujetos que en él intervengan, que puede no ser ninguna, máxime si se tiene en cuenta que se castiga también el blanqueo imprudente cuando la imprudencia es incompatible con la intencionalidad. Por tanto, en la definición del blanqueo hay que poner de relieve sólo este elemento de origen delictivo y que comprenda también la gran amplitud de acciones posibles, algo así como «operar con capitales de origen delictivo». Es una definición parecida a la que figuraba hasta fechas muy recientes en el diccionario de la RAE: «delito consistente en adquirir o comerciar con bienes, particularmente, dinero, procedentes de la comisión de un delito grave», como se ve no menciona ninguna intención, y si quitamos la referencia a que el delito deba ser grave, que ha quedado ya anticuada, parece bastante acertada, si bien adquirir o comerciar son términos que no expresan todas las acciones posibles que integran el blanqueo, ya que no contienen por ejemplo la posesión o la utilización. Se debe ampliar la acción con un término como «operar», que según la propia RAE consiste en «obrar, trabajar, ejecutar diversos menesteres u ocupaciones» que parece un término más amplio y comprensivo de las posibles modalidades del blanqueo. En Méjico, donde no se utiliza el término blanqueo, se emplea la expresión «operaciones con recursos de procedencia ilícita» para referirse a este delito, trocando ilícita por delictiva conseguimos una definición acertada para este concepto: «operaciones con recursos de procedencia delictiva».

La definición que el diccionario de la RAE ofrecía del término blanqueo, antes transcrita, ha desaparecido recientemente, entendemos que por la también reciente publicación por el mismo organismo del Diccionario del Español Jurídico, que define el blanqueo de capi-

tales en estos términos: «adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que proceden de determinadas actividades delictivas o de participación en ellas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. Se consideran operaciones de blanqueo igualmente las consistentes en ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos, o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generan se desarrollen en el territorio de otro Estado. • CP, art. 301 y Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales. En los artículos 301 y sig. del Código Penal se regula el delito calificándolo como un proceso por el que el dinero y bienes ilícitos de origen son invertidos, ocultados, transformados, y sustituidos por algún económico-financiero legal, integrándose en cualquier clase de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita».

La redacción ha sido bastante desafortunada, por un lado no se opta por definir el blanqueo en pocas palabras sino que se toma por base la tipificación del Código Penal, pero por otro lado tampoco se transcribe ésta literalmente sino que se hacen algunas mutaciones difíciles de digerir. En un principio se expone el blanqueo en el sentido de la interpretación que anteriormente llamamos restrictiva, como si siempre tuviera que pretenderse la ocultación del origen delictivo o el auxilio del culpable, pero además se excluye la referencia a «cualquier otro acto» como si sólo los mencionados pudieran constituir blanqueo. Absolutamente errónea es la expresión «determinadas actividades delictivas» como si sólo algunas de ellas, y no cualquiera, pudiera ser fuente de blanqueo. Si dijera «determinadas actividades ilícitas», aunque impreciso por no referirse expresamente al ilícito penal, no sería incorrecto, pero la expresión utilizada es en todo punto equivocada, como si no pudiera cualquier delito ser fuente de blanqueo. Quizá este error se deba a haber partido de la definición que antes contenía el DRAE, que hacía referencia expresa, como se acaba de transcribir, al delito grave, lo que puede que fuera correcto en el momento en que se redactase esa definición, pero no actualmente. A continuación se pretende hacer referencia al apartado segundo del art. 301 CP, pero no se han usado tampoco sus mismas palabras, no entendemos por qué se sustituye «ubicación» por «localización», aunque no parece tener mayor trascendencia, pero incorrecta nos parece la sustitución de «destino» por «disposición», como si significara lo mismo una cosa que otra. El inciso final de la definición transcrita parece que intenta hacer una síntesis del delito, pero incurriendo nuevamente en el error de considerar que el blanqueo supone el paso de lo ilícito a lo lícito, y además

parece que entre las palabras «algún» y «económico-financiero» se olvidaron de la palabra «cauce».

Sorprende que el diccionario no jurídico de la RAE definiera este término con mayor concisión y rigor que el diccionario jurídico. Pero peor aún es la definición del término «blanquear» que el Diccionario del Español Jurídico recoge como: «ajustar a la legalidad fiscal el dinero negro», idéntica a la que sigue recogiendo el DRAE como acepción sexta de esa misma palabra. No nos parece que ese vocablo en el lenguaje cotidiano tenga ese sentido, como si quien no declaró al fisco cierta cantidad de dinero, y posteriormente la declara, lo exprese como «he blanqueado» o «voy a blanquear». Si dudas nos ofrece en el lenguaje cotidiano, no nos las ofrece en el lenguaje jurídico, la definición es incorrecta, blanquear en Derecho es cometer delito de blanqueo, y el blanqueo de ninguna manera se podrá definir como declarar el dinero negro. Ajustar a la legalidad fiscal el dinero negro, en Derecho es «regularizar», como dicen, entre otros muchos, los arts. 145 y 252 LGT y 305.4 CP.

## 8. CONSIDERACIONES EN TORNO AL TÉRMINO «BLANQUEO»

Los errores al definir el blanqueo se deben al sentido originario del concepto y además a que el término utilizado es también erróneo, o al menos no se ajusta a su sentido actual. Suelen utilizarse términos que hacen referencia a la voluntad de limpiar o purificar, es decir al blanqueo genuino, principalmente lavado, blanqueo, legitimación y reciclaje.

El término lavado de dinero es de origen estadounidense (*money laundering*) al parecer utilizado por primera vez por la prensa de aquel país en 1928 para referirse al modo en que Al Capone intentaba justificar sus elevados ingresos, mediante una cadena de lavanderías que había creado al efecto (35). En el ámbito judicial se usó por primera vez en 1982 para referirse a dinero lavado procedente del tráfico de drogas colombiano (36). Se ha extendido a los países de habla inglesa, a Alemania (*Geldwäsche*), y a muchos más.

Blanqueo es término de origen francés (*blanchiment*) y es el que ha terminado imponiéndose en España y también en Portugal (*branqueamento*), no así en Brasil que optó por lavado, y reciclaje (*riciclaggio*) es el utilizado en Italia.

---

(35) GÁLVEZ BRAVO, R. (n. 27), p. 17.

(36) BLANCO CORDERO, I. (n. 6), p. 83.

En América se utiliza «blanqueo» en Panamá y Uruguay, «legitimación» en Venezuela, Bolivia y Costa Rica, «lavado» en Argentina, Perú, Paraguay, Colombia, Chile, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Cuba, Dominicana y Puerto Rico. Ecuador utiliza «conversión» o «transformación», Guatemala «transacciones e inversiones ilícitas», y el más correcto en mi opinión, según se ha dicho, Méjico «operaciones con recursos de procedencia ilícita» (entiendo que debe decirse delictiva). Cuestión diferente es que se utiliza la descripción del delito para referirse a él sin otorgarle en realidad un nombre concreto.

En España se han propuesto otros términos, así Fabián Caparrós (37) emplea reintroducción, normalización, reconversión y reciclaje y Ruiz Vadillo (38) opta por una expresión más descriptiva «colaboración para legalizar el dinero o bienes procedentes de actividades ilícitas penales» o simplemente «legalización».

Es evidente que todos estos términos parten del sentido genuino del blanqueo, e ignoran la extensión que el delito tiene ya desde la Convención de Viena. No obstante cualquier nuevo nombre que se pretenda asignar a este delito colisionará con la raigambre que comienza ya a tener, por incorrecto que pueda resultar, el término «blanqueo» pues como señalan Álvarez Pastor y Eguidazu Palacios «no puede negarse al término su expresividad y valor periodístico» (39).

## 9. FIGURAS AFINES AL BLANQUEO DE CAPITALES Y DISTINCIÓN ENTRE ELLAS

Tamaño amplitud del blanqueo de capitales puede provocar dificultades de deslinde y problemas concursales con otros delitos. Los dos delitos más próximos al blanqueo, según se ha dicho anteriormente, son la receptación y el encubrimiento, recuérdese que hasta la última reforma en esta materia operada por LO 5/2010, el Código llamaba al blanqueo de capitales figura afín a la receptación.

(37) FABIÁN CAPARRÓS, E. A., «Consideraciones de urgencia sobre la LO 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas», *Anuario de Derecho Penal*, Tomo XLVI, fascículo II, mayo-agosto de 1993, pp. 603 y 605.

(38) RUIZ VADILLO, E., «El blanqueo de capitales en el Ordenamiento Jurídico español. Perspectiva actual y futura», *Boletín informativo del Ministerio de Justicia*, n.º 1641, 1992, p. 114.

(39) ÁLVAREZ PASTOR, D./EGUIDAZU PALACIOS, F., *Manual de prevención del blanqueo de capitales*, Madrid, 2007, p. 41.

## 9.1 La receptación

La principal diferencia entre el blanqueo y la receptación es que, actualmente, cualquier delito puede ser fuente de blanqueo y sin embargo, sólo los delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico pueden ser fuente de receptación. Al introducirse la receptación en el Código Penal en 1963, en fecha anterior al comienzo del tráfico de drogas, el legislador consideró, erróneamente, que sólo los delitos patrimoniales podrían dar lugar a un gran capital que poder receptar. Una vez se comprobó que esto no era cierto, o incluso totalmente equivocado, con el desarrollo del tráfico de drogas en las décadas de 1970 y 1980, se debiera haber ampliado el delito fuente de la receptación, pero no se hizo porque un nuevo delito, el blanqueo de capitales, nacido para un fin parecido a la receptación pero no idéntico, se tipificó con tal amplitud que absorbió la receptación. Esto desnaturalizó el carácter genuino del blanqueo, que podría haber quedado sólo para los supuestos para los que nació y haberse extendido a cambio la receptación a conductas como la mera adquisición de bienes de cualquier origen delictivo, no necesariamente con procedencia en delitos patrimoniales. No se hizo así seguramente por la corriente internacional que tiende a maximizar el blanqueo de capitales, por lo que tampoco tendría sentido ahora una reforma legislativa en el sentido indicado. Incluso sería más acertado, dado que el blanqueo absorbe la receptación, la desaparición del delito de receptación y que las conductas castigadas por ese delito se castiguen por el de blanqueo. De lo contrario, en el ejemplo formulado del reloj obtenido por un vendedor de droga que lo dona a un amigo, resulta el donatario privilegiado absurdamente si el reloj procede de un delito contra el patrimonio, un robo por ejemplo, dada la menor penalidad de la receptación, que habrá de aplicarse en ese caso.

Otra diferencia es el ánimo de lucro, elemento del tipo en la receptación pero no en el blanqueo en que este ánimo no está excluido, y generalmente estará presente, pero no necesariamente. Otra, la necesidad de no haber participado el receptor ni como autor ni como cómplice en el delito fuente de la receptación, mientras que en el blanqueo se admite expresamente la posibilidad de haber participado en él con la fórmula «cometida por él o por cualquiera tercera persona» permitiéndose así el autoblanqueo, pero no la autorreceptación.

Las conductas típicas en la receptación son «reciba, adquiera u oculte», que también lo son del blanqueo, pero además hay otra no mencionada expresamente en el blanqueo que es «ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos». En el blanqueo la ayuda debe ir

dirigida a que los culpables eludan su responsabilidad legal pero no a que se aprovechen de los bienes de origen delictivo. Sin embargo es difícil concebir que un acto llevado a cabo con esta última finalidad no sea subsumible en ninguna de las conductas típicas del blanqueo por lo que igualmente entiendo que tampoco en este punto la receptación castiga un supuesto no contemplado por el blanqueo.

Finalmente, otra diferencia es la penalidad, de menor severidad en la receptación, castigada sólo con pena de prisión, sin la multa acumulativa del blanqueo. Aunque el límite mínimo de la pena de prisión es igual en la receptación que en el blanqueo, el máximo difiere de manera notabilísima pues tan sólo alcanza dos años en la receptación (salvo el tipo agravado introducido por LO 1/2015 en el art. 298.1 que prevé prisión de uno a tres años), mientras que en el blanqueo alcanza los seis años. Esta diferencia supone que la receptación se sustancie en el Juzgado de lo Penal y no en la Audiencia Provincial y que la sentencia sea recurrible en apelación a la Audiencia y no en casación al Tribunal Supremo. No obstante tras la reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por *Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*, contra la sentencia que dicte la Audiencia Provincial en segunda instancia, de acuerdo con la nueva redacción del art. 792 LECrim, podrá interponerse recurso de casación, si bien sólo por infracción de Ley y no por quebrantamiento de forma. Además en la receptación la pena no podrá superar la del delito fuente, límite que no existe en el blanqueo.

Hasta la modificación del Código Penal por LO 1/2015 que ha suprimido las faltas, la receptación, si era habitual, podía provenir de una falta, lo que nunca sucedía con el blanqueo, pero convertidas las faltas en delitos leves, podrán ser igualmente fuente de blanqueo.

En caso de concurso de leyes entre receptación y blanqueo, es decir, cuando una conducta se puede castigar como receptación o como blanqueo, se debe aplicar la receptación por el criterio de especialidad contenido en el art. 8.1 CP pues la receptación está especialmente prevista para los casos en que el delito fuente sea contra el patrimonio o el orden socioeconómico (40).

## 9.2 El encubrimiento

---

(40) ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. (n. 19), p. 364: «se debe optar por la receptación, pues constituye una ley especial frente al blanqueo en la medida en que su ámbito de sujeto activo, conducta y objeto material es más restringido, y además la receptación exige expresamente el ánimo de lucro».

El encubrimiento tiene dos características comunes con la receptación y que lo distinguen del blanqueo y otras dos comunes con el blanqueo y que lo distinguen de la receptación.

Del primer grupo son la exigencia de no haber participado en el delito previo, es decir que tampoco cabe hablar de autoencubrimiento, y la menor penalidad respecto de dicho delito, no pudiendo imponerse nunca pena más grave por encubrir un delito que por cometerlo.

Al segundo grupo pertenecen el carácter ilimitado del delito fuente, que puede ser cualquiera, no sólo los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, así como el carácter contingente del ánimo de lucro como elemento subjetivo del tipo.

Las acciones típicas del encubrimiento son ayudar y ocultar. La ayuda se tipifica de dos formas. Una recuerda al blanqueo de capitales: «ayudando a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación», si bien en este caso se restringe el delito fuente a un elenco cerrado de delitos muy graves o a que el culpable haya actuado abusando de función pública. Otra recuerda a la receptación: «auxiliando a los autores o cómplices a que se beneficien del provecho, producto o precio del delito», si bien en este caso se excluye el ánimo de lucro propio, distinguiéndose así de la receptación. La otra acción tipificada, ocultar, debe ir concretamente dirigida a impedir el descubrimiento, que en el caso de la receptación no se determina expresamente aunque parece que deba interpretarse de esa manera. Las otras dos acciones tipificadas en la receptación, recibir y adquirir, no tienen equivalente en el encubrimiento.

Se distingue el encubrimiento de la receptación y el blanqueo en no ser delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico sino contra la Administración de Justicia. Asimismo se diferencia en la excusa absolutoria llamada «encubrimiento entre parientes» que, excepto para el auxilio para aprovecharse del producto o precio del delito, recoge el art. 454 CP. No obstante la excusa absolutoria de parentesco, aplicable sólo a las conductas de posesión y utilización, sería acertado introducirla en el Código para el delito de blanqueo, pues sería una buena forma de evitar la aplicación de este delito al consorte o a los hijos que comparten casa con el delincuente.

Si anteriormente se ha sostenido que podría desaparecer la receptación del Código Penal sin quedar impune ninguna conducta penada por ella, tal es la amplitud del blanqueo; no cabe decir lo mismo del encubrimiento. Ciertamente que las acciones tipificadas en el encubrimiento parecen encajar en las del blanqueo. Sin embargo ayudar a un asesino a deshacerse del cadáver, aunque en rigor encaja en el «ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir

las consecuencias legales de sus actos» del art. 301 CP, la interpretación de la norma jurídica «en relación con el contexto» que impone el art. 3 CC aniquilará cualquier intento de subsumir el encubrimiento de un homicidio en un delito contra el patrimonio y el orden socioeconómico, por lo que para penar tales conductas es imprescindible mantener el delito de encubrimiento.

En cuanto al problema concursal con el blanqueo, hay quienes lo dirimen aplicando la regla de la especialidad, bien considerando delito especial el blanqueo como hace Serrano Gómez (41), o bien considerando delito especial el encubrimiento como hace Aránguez Sánchez (42). La primera de las teorías podría ser admisible cuando el blanqueo tenía por único delito fuente el tráfico de drogas, pero dada la actual amplitud del blanqueo no sería fácil concebir otro delito más general que éste, por lo que en ningún caso debe resolverse el problema concursal aplicando el principio de especialidad a favor del blanqueo. Aplicarlo a favor del encubrimiento puede ser más razonable, aunque entiendo más apropiado resolver el problema aplicando la regla del art. 8.3 CP a favor del blanqueo por ser un delito más amplio y complejo que el encubrimiento, no obstante es muy poco habitual en la práctica forense el delito de encubrimiento.

## 10. CONCLUSIONES

1. Debe mantenerse la línea jurisprudencial que hasta fechas recientes se ha mantenido en la interpretación del art. 301 CP y de no ser así, lo que estaría justificado debido a la redacción de dicho artículo, España está obligada por los tratados internacionales que tiene suscritos, a modificar el art. 301 CP a fin de que se retorne a esa línea jurisprudencial.

2. Ninguna definición del blanqueo de capitales debe contener como elemento necesario la intención de ocultar el origen ilícito de los bienes blanqueados o auxiliar a los culpables del delito a eludir sus

---

(41) SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal. Parte especial. Delitos contra el patrimonio*, Madrid, 1996, p. 572: «en caso de plantearse concurso de leyes es de aplicación preferente el art. 301.2 por el principio de especialidad».

(42) ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. (n. 19), p. 367: considera el encubrimiento «el precepto más específico, ya que, y a pesar de que el delito que sirve de base al blanqueo es más concreto que el del encubrimiento [sólo delitos graves cuando Aránguez Sánchez redactó estas palabras], el objeto material del encubrimiento no puede haber sido sustituido, la conducta típica es menos amplia, no admite ni imprudencia ni dolo eventual, etc».



consecuencias, ni tan siquiera la idea de introducción de los capitales ilícitos en el mercado, se debe definir simplemente como «operaciones con recursos de procedencia delictiva».

3. El término «blanqueo» no es expresivo del concepto al que pretende referirse pues este delito no consiste en dar apariencia de licitud.

4. La maximización del delito de blanqueo de capitales ha dado lugar a la absorción del delito de receptación, delito que debe desaparecer del Código Penal pues supone un elemento distorsionador en la punición del blanqueo, sin embargo el delito de encubrimiento no está totalmente absorbido por el blanqueo de capitales y debe mantenerse su vigencia.